



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00111-00
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ORTEGÓN ARISMENDI
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto:
Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Juan Carlos Ortegaón Arismendi**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares Dirección de Sanidad Militar**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana, salud, vida y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

“PRIMERO: El accionante JUAN CARLOS ORTEGÓN ARISMENDI presentó a través de apoderado judicial derecho de petición a la entidad accionada, identificado con radicado Interno N° 202301013323 el día 17 de marzo de 2023, solicitando lo siguiente: (...)

SEGUNDO: Hasta la fecha la entidad accionada no ha emitido respuesta alguna sobre los servicios autorizados a pesar de encontrarse vencidos los términos.

TERCERO: El accionante JUAN CARLOS ORTEGÓN ARISMENDI presentó a través de apoderado judicial derecho de petición a la entidad accionada, identificado con radicado Interno N° 202301013323 el día 17 de marzo de 2023, solicitando la autorización del servicio de RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (RODILLA IZQUIERDA) CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA; Si los servicios autorizados se remiten a una ciudad distinta a Bogotá, lugar del domicilio de mi representado gestionar suministro de pasajes y viáticos.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, si bien es cierto el señor JUAN CARLOS ORTEGÓN ARISMENDI, se encuentra adelantando el trámite de la valoración de su capacidad laboral, no se debe perder el sentido del mismo, toda vez que se está determinando las condiciones en las que se encuentra su estado de salud.

QUINTO: Adicional a lo antes referido, se debe advertir que el proceso de calificación de la capacidad laboral, no versa simplemente sobre un trámite prestacional, ya que, como se dijo antes, se están determinando las condiciones del estado de salud del calificado, así como la posibilidad de acceder o realizar procedimientos que puedan mejorar dicha condición, por lo que situaciones como a la cual se está sometiendo a mi prohijado, vulnera su derecho fundamental a la salud, pues se impide su acceso a tratamientos o procedimientos que se le pudieran realizar.

SEXTO: La vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo, por cuanto es SU deber prestar un servicio de manera efectiva, de modo que, se dé el trámite correspondiente y en debida forma, sin obstaculizarlo y someter a sus usuarios a cargas que no deben soportar.

En tal sentido, se encuentran vulnerados el derecho fundamental al debido proceso administrativo, a la salud y a la Seguridad Social del señor JUAN CARLOS ORTEGÓN ARISMENDI por parte de la accionada ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BOGOTÁ D.C, pues evidentemente concurren los supuestos de los derechos solicitados y en el fondo, lo que se encuentra es un abuso del Establecimiento de Sanidad Militar al abstenerse de reconocer un derecho indiscutible, como consecuencia de la ventaja que le otorga su posición contractual privilegiada.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho:

1. Se AMPAREN los derechos fundamentales a la vida, la salud, a la seguridad social, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso administrativo y al derecho de petición del señor JUAN CARLOS ORTEGÓN ARISMENDI.

2. Consecuencia de lo anterior, se ORDENE al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BOGOTÁ D.C que dentro del término que su señoría considere pertinente autorizar la prestación del servicio de RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (RODILLA IZQUIERDA) Y CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA; Si los servicios autorizados se remiten a una ciudad distinta a Bogotá D.C, lugar de domicilio de mi representado suministrar pasajes y viáticos.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **31 de marzo de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, no contestó la presente acción de tutela.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia de la petición presentada por la parte accionante ante el Establecimiento de Sanidad Militar, por medio de la cual, solicitó una autorización para servicios en salud, con su respectiva constancia de radicación en la entidad demandada, el 17 de marzo de 2023.
- Copia de un formato de estandarización de referencia de pacientes con No. de solicitud REF-2023-03-1000302 de 14 de marzo de 2023, donde se evidencia que el Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares **le ordenó una resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior**, bajo el código 883522.
- Copia de una orden de servicios SSERV-2023-03-380922, de 14 de marzo de 2023, donde se observa un procedimiento solicitado, esto es, **“consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología**, código 89080.
- Copia de la cédula de ciudadanía del apoderado, tarjeta profesional y poderes para adelantar actuaciones ante la accionada y en sede judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar

ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder

dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones²; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado³; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁴.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

El derecho a la seguridad social de los miembros de las Fuerzas Militares que requieren calificación de pérdida de capacidad laboral⁶.

El artículo 48 de la Constitución consagra el derecho fundamental a la seguridad social y le asigna una doble connotación. De una parte, (i) se trata de un servicio público de carácter obligatorio, cuya cobertura se debe ampliar progresivamente y se encuentra bajo la dirección, coordinación y control del Estado y, de otra, (ii) es un derecho fundamental que se garantiza a todos los habitantes, cuyo contenido está íntimamente ligado a la dignidad humana⁷. Igualmente, la citada norma constitucional prescribe, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, que el servicio público de seguridad social se debe prestar con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En este sentido, la seguridad social abarca un conjunto de medidas institucionales, orientadas a garantizar progresivamente a los individuos y sus

2 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

3 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

4 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

5 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

6 Sentencia T-249/21

7 Sentencia T-046 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

familias, las prestaciones necesarias para afrontar los riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidades⁸.

Estos mecanismos tienen el propósito de generar los recursos suficientes para una subsistencia digna, en el evento en que ocurran tales contingencias.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha destacado que el **derecho a obtener una calificación de pérdida de capacidad laboral** se relaciona estrechamente con la protección del derecho a la seguridad social⁹.

En efecto, esta valoración reviste de gran importancia, dado su carácter instrumental para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud y el mínimo vital¹⁰. Lo anterior, por cuanto esta herramienta “*permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente*”¹¹, sin importar si su origen es común o laboral.

Con el propósito de materializar este tipo de medidas en el caso de los miembros de las Fuerzas Militares –integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea–, el artículo 217 superior establece que aquellos están sujetos a un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera. En concordancia con este mandato, el artículo 150.19 de la Carta atribuyó al Congreso de la República la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública¹².

En cumplimiento de estas disposiciones, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye expresamente a los miembros de la Fuerza Pública del ámbito de aplicación del Sistema General de Seguridad Social¹³. En relación con este régimen especial, la Corte ha señalado que su adopción: (i) no desconoce el principio de igualdad, dado que contiene otras disposiciones que permiten compensar la diferencia de trato en términos prestacionales, en comparación con el régimen general¹⁴; (ii) responde a las situaciones objetivas y materiales

8 Sentencias T-278 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-530 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-1040 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

9 Así, por ejemplo, la Sentencia C-164 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) describió a la valoración de pérdida de capacidad laboral como “un servicio esencial en materia de seguridad social”. Ver, igualmente, Sentencias T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-290 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

10 Sentencias T-013 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-165 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-056 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

11 Sentencia T-013 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

12 El artículo 48 constitucional, adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que, a partir de la vigencia de esa reforma a la Carta Política, no habría regímenes especiales ni exceptuados del régimen general de seguridad social, “sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública”.

13 “Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (...)”.

14 Sentencia T-278 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

propias del cumplimiento de las funciones de los miembros de la Fuerza Pública¹⁵; y, (iii) se orienta a la protección de los derechos adquiridos¹⁶.

En suma, la seguridad social, tanto en su connotación de derecho fundamental como de servicio público se relaciona de forma inescindible con la calificación de pérdida de capacidad laboral. Las normas constitucionales y legales prevén un régimen especial, cuyo propósito es el de garantizar este derecho para los miembros de las Fuerzas Militares. A continuación, la Sala estudiará las disposiciones que regulan dicha materia.

Del caso concreto.

En atención a la situación fáctica expuesta y a los elementos de juicio obrantes en el proceso, el Juzgado determinó que la tutela cumple con los requisitos formales de procedencia¹⁷; por consiguiente, entrará a analizar las pretensiones deprecadas en la acción de amparo, en atención a la jurisprudencia y al acervo probatorio allegado.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, que afectó de forma irremediable los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, y que justifica la intervención de este juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

La parte accionante, a través de apoderado judicial, el **17 de marzo de 2023**, presentó petición ante la entidad accionada solicitando de la misma, autorización de un servicio de resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior (Rodilla izquierda) y consulta por especialista en ortopedia; además requirió de la entidad que, los servicios médicos sean prestados en la ciudad de Bogotá, domicilio del accionante.

De las pruebas allegadas por el actor, se desprende:

1. El Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares, el 14 de marzo de 2023, ordenó una **resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior, especialidad – Resonancia Magnética Simple- cantidad 1**.
2. El Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares, el 14 de marzo de 2023, **ordenó consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología**.

15 Sentencias C-890 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Pérez y C-965 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

16 Sentencia C-965 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

17 Legitimación por activa, legitimación por pasiva, subsidiariedad e inmediatez.

Observa el Despacho, que el señor Juan Carlos Ortegón Arismendi, se encuentra efectuando los trámites para la valoración de la capacidad laboral, por lo tanto, es importante garantizar todos y cada uno de los exámenes y valoraciones médicas, máxime cuando ya fueron ordenadas por el médico tratante, esto es, la resonancia magnética de miembros inferiores y la consulta por especialista en ortopedia y traumatología.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene la obligación ineludible de realizar el examen médico laboral de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el de ingreso, a quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo¹⁸.

La importancia de ello radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro¹⁹, se valora de manera objetiva e integral el estado de salud psicofísico del personal saliente; se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales; y, se establece si *“les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”*²⁰.

Resalta el Despacho que, pese a que la tutela fue presentada cuando aún no habían vencido los términos para contestar la petición presentada por el actor el **17 de marzo del 2023**, por cuanto fenecían el **12 de abril de 2023**, no es menos cierto que, a la fecha de proferir la presente sentencia, ya se encuentra más que vencidos los 15 días que otorga la ley cuando de peticiones de

18 En la Sentencia T-551 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla se dijo lo siguiente: “Así las cosas, le corresponde a la fuerza pública valorar de manera cuidadosa las condiciones físicas y psicológicas de los hombres que ingresan a prestar el servicio [pues] desde el momento en que son considerados aptos, es responsabilidad de las instituciones armadas velar porque el personal reclutado continúe disfrutando del mismo estado de salud que tenía al ingresar, y en caso contrario, proveerles las prestaciones médicas y asistenciales necesarias para su plena recuperación”.

19 Al respecto, en la Sentencia T-020 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería se dijo lo siguiente: “Con fundamento en las normas indicadas, se puede concluir que el Estado tiene la obligación de realizar el examen de retiro a quienes dejan de pertenecer a las instituciones de la Fuerza Pública. En esta medida, dicha obligación es independiente de la causa que dio origen al retiro del servicio, pues los derechos que se derivan de sus resultados sólo se desprenden de las consecuencias que las labores desempeñadas produzcan en la salud física y mental del examinado, y no de la causal de retiro invocada para el efecto”.

20 Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta regla fue reproducida en la Sentencia T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez al establecerse: “Por su parte el examen de retiro permite establecer si al momento de la separación de las fuerzas, uno de sus miembros presenta alguna enfermedad o lesión, y en caso de que así sea, la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía deberá determinar si la misma ocurrió o no con ocasión del servicio, a efectos de garantizar por un lado, la prestación del servicio de salud y, por el otro, el reconocimiento de la correspondiente indemnización y/o pensión, en consonancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico”. En esta línea pueden consultarse los artículos 37, 38, 39 y 44 del Decreto 1796 de 2000, “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.

carácter particular se trata y la accionada no ha contestado la demanda, como tampoco allegó prueba sumaria de brindar respuesta al actor.

Ahora bien, con respecto a la petición especial, referente a:

“ De manera atenta y respetuosa solicito a Usted señoría, sea tomado en consideración la INTEGRALIDAD en todo el proceso Medico Laboral llevado a cabo por el paciente, para determinar el grado de perdida de la capacidad psicofísica que presente según el padecer de sus afecciones y el origen de las patologías evidenciadas con fundamento en su retiro como personal activo del Ejercito Nacional en la periodicidad, cantidad y condiciones que cada uno de los Médicos inmersos en su proceso Medico Laboral Prescriban; así las cosas, solicito al Señor Juez se le autorice, asista, gestione, coordine personalmente al accionado de manera INTEGRAL la práctica, autorización y asignación de todos los conceptos, citas y procedimientos que requiera el paciente durante su proceso de Junta Medico Laboral de retiro”.

Esta Judicatura señala que la citada pretensión no tiene la vocación de prosperidad, comoquiera que, recae sobre hechos futuros e inciertos, sumado a lo anterior, a la fecha únicamente se ha prescrito la resonancia de miembros inferiores y la consulta por ortopedia y traumatología; es decir, en el expediente no media otro examen, procedimiento y cita médica que deba ser amparada en sede de tutela.

En otras palabras, es claro que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro, pues con ello se desbordaría su alcance y, además una condena en estos términos incurre en el error de obligar a la accionada por prestaciones que **aún no existen** puesto que la obligación de la prestación de un servicio a cargo de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares Dirección de Sanidad Militar**, solo inicia una vez la dolencia en salud ocurre.

En Sentencia T-652 de 2012 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

Y en reciente sentencia²¹ la Corte Constitucional frente a la prestación de servicios en salud, cuando sean hechos inciertos y futuros interpretó:

*(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. **La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”***

De lo expuesto, evidencia esta Judicatura que a la fecha de la presentación de la acción de amparo la entidad accionada no ha contestado la petición instaurada por la parte actora el **17 de marzo de 2023**, como tampoco ha efectuado los trámites administrativos a fin de autorizar la prestación del servicio de resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior y consulta de control por especialista en ortopedia y traumatología.

Colorario a lo expuesto, el Despacho ordenará lo siguiente:

- Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor Juan Carlos Ortegón Arismendi y, en consecuencia, este Juzgado ordena a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, o quien haga sus veces para

21 Referencia: Expediente T-7.954.765

Acción de tutela interpuesta por el señor Wilton Darío Londoño Mejía, en representación de su hija Taliana Londoño Hernández, contra la Nueva E.P.S. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia brinde respuesta de fondo a la petición instaurada por el accionante, el 17 de marzo de 2023; si aún no lo hubiere hecho.

- Tutelar el Derecho fundamental a la salud y seguridad social del actor y se ordena a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, o quien haga sus veces para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, efectúe los trámites administrativos necesarios con el fin de autorizar el servicio de resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior y la consulta de control por especialista en ortopedia y traumatología en la ciudad de Bogotá, ordenadas todas por el médico tratante adscrito dicha institución.
- **NEGAR** las demás pretensiones de la acción de amparo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de petición salud y seguridad social invocados en la presente acción de tutela por el señor Juan Carlos Ortegón Arismendi, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor **Juan Carlos Ortegón Arismendi** y, en consecuencia, este Juzgado ordena a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, o quien haga sus veces para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia brinde respuesta de fondo a la petición instaurada por el accionante, el 17 de marzo de 2023; si aún no lo hubiere hecho.

TERCERO: Tutelar el Derecho fundamental a la salud y seguridad social del actor y, en consecuencia este Despacho ordena a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DIRECCIÓN DE SANIDAD**

MILITAR, o quien haga sus veces para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, efectúe los trámites administrativos necesarios con el fin de autorizar el servicio de resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior y la consulta de control por especialista en ortopedia y traumatología en la ciudad de Bogotá, ordenadas al actor por parte del médico tratante adscrito dicha institución.

CUARTO: **NEGAR** las demás pretensiones de la acción de amparo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052fd2ddba08432f97d572511a477d84fc8d8ff57b768e7e707f20a53b711e7b**

Documento generado en 18/04/2023 05:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>